



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00352
Demandante: Marcos Aurelio Corrales Sibaja
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 38), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”* (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará. Se destaca que la devolución de los soportes y anexos, se realizará a la Dra. Andrea Arango Valencia, profesional del derecho autorizada para tal efecto por la apoderada del demandante (fl 38).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00352-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

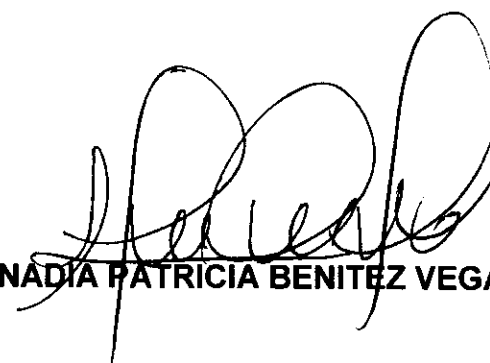
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00403
Demandante: María del Rosario Hoyos Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 33), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, aun cuando en el presente asunto se admitió la demanda, dicho proveído no ha sido notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, y menos aún se han practicado medidas cautelares, por lo que de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará. Se destaca que la devolución de los soportes y anexos, se realizará a la Dra. Andrea Arango Valencia, profesional del derecho autorizada para tal efecto por la apoderada de la demandante (fl 33).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

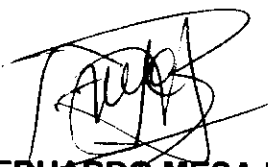
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00403-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

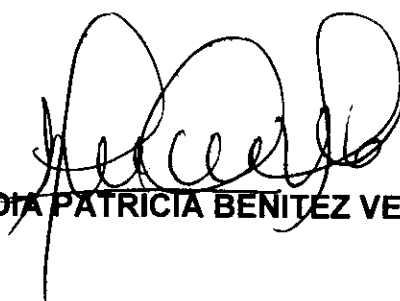
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS SÁNCHEZ RICARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00433-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería; previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso se avocará el conocimiento del proceso, dado que la cuantía de proceso supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl.7).

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **Nicolás Sánchez Ricardo**, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 005074 del 15 de diciembre de 2017², expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba, relacionado con el pago de las horas extras diurnas y nocturnas, ordinarias y en días dominicales o festivos correspondiente a los años 1997 a 2010.

¹ Ver folios 38 y 39 del plenario.

² Ver folio 27 del plenario.

Revisado el plenario se evidencia la petición de pago del excedente de las horas extras y días compensatorios por haber laborado como celador de las instituciones educativas adscritas a la entidad demandada³.

De igual forma, obra respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha quince de diciembre de 2017, en la que informa que el Ministerio de Educación Nacional autorizó pagar con los recursos del balance 2012, razón por la cual el derecho de petición presentado ha sido remitido a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, para que asignen del presupuesto nacional, *los recursos para el pago de esta deuda; para proceder de conformidad, por cuanto "... los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención, a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones SGP"*⁴.

La anterior respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un **acto de trámite**, el cual *no es susceptible de control judicial* puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación⁵; por el contrario, la autoridad manifiesta a la parte interesada que la entidad está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto la transferencia efectiva de los recursos económicos al Departamento de Córdoba, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de los excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias en días dominicales o festivos a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma transcrita en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba,

³ Ver folios 12 y 13 del plenario

⁴ Ver folio 14 del plenario.

⁵ Según el artículo 43 del CPACA, son **actos definitivos** los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado principal del demandante y al doctor Mario Alberto Pacheco Pérez, como abogado sustituto, de conformidad con el poder allegado a folio 9.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA MARINA PASTRANA BENITEZ.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2018-00428-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La señora Nidya Marina Pastrana Benítez, por medio de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, F.N.P.S.M, municipio de San Carlos y departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por Nidya Marina Pastrana Benítez por medio de apoderado judicial contra el Nación-Ministerio de Educación Nacional, F.N.P.S.M, municipio de San Carlos y departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación-F.N.P.S.M- representado legalmente por la ministra de educación **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, al municipio de San Carlos representado legalmente por su alcalde municipal el doctor **Víctor Manuel Valverde Pérez** o quien haga sus veces, al gobernador de Córdoba, representado legalmente por la doctora **Sandra Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderados de la parte actora, a los abogados Iany Elena Martínez Hoyos como abogada principal, identificada con la C.C No. 50.919.673 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J. y al doctor Hernando Rafael Domínguez Cañarete como abogado suplente, identificado con la C.C. No. 8.673.928 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 107.561. del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00493-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: MAURICIO RAMOS CORREA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día nueve (9) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advierte el Tribunal sobre la necesidad de reprogramar dicha diligencia, debido a que el Consejo de Estado en Coordinación con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla programó la realización del "CONVERSATORIO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJO DE ESTADO VISIÓN CONSTRUCTIVA DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN", los días 8 y 9 de noviembre del cursante en la ciudad de Sincelejo – Sucre., al cual asistirá la Ponente. En tal virtud se resuelve:

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día nueve (9) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día viernes veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00016-01

Demandante: Marlis Espitia Morelos

Demandado: Municipio de San Antero – Centros de Recursos Educativos Municipales

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00483-01

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Demandado: Ángel Palomino Herrera (Resolución N° 1-5956 de 31 de enero de 2012)

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 27 de febrero de 2018, mediante el cual se denegó el decreto de una prueba documental solicitada oportunamente.

II. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se pretende que se ordene la nulidad de la Resolución 1-5956 de 31 de enero de 2012, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –en adelante CVS–, ordenó seguir dando cumplimiento a la Res. 1-1079 de 21 de febrero de 2007, que dispuso incluir en nómina de personal de planta de la corporación, el pago del 20% del salario del señor Ángel Palomino Herrera, por concepto de coordinación; así como dejar sin efectos el último acto en mención; y título de restablecimiento se ordene la devolución de los valores pagados a aquél en virtud de dicho reconocimiento.

b) Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, procedió en audiencia inicial celebrada el 27 de febrero 2018, a denegar el decreto de prueba documental solicitada por la parte demandada, consistente en requerir a la Jefe de Talento de la CVS certificación sobre el personal, los contratistas y judicantes vinculados como apoyo de la Oficina Jurídica Ambiental de la entidad desde el año 2007; expresando que al tenor del numeral 10 del artículo 78 del CGP, el juez debe abstenerse de ordenar las documentales que la parte que las solicita pudo haber obtenido directamente o a través de petición; lo anterior, sostuvo que se acompasa con el artículo 173 ibídem.

c) Recurso de Apelación

Expresó que la prueba solicitada es necesaria para esclarecer la controversia, y que por razones administrativas no la pudo aportar en su momento; en todo caso, en la misma diligencia indicó la posibilidad de aportar la misma, dando lectura del

contenido de la certificación a la que se hizo mención. Oportunidad en la que la juez de instancia denegó la solicitud de incorporación de dicha prueba, conforme al artículo 212; y concedió el recurso de apelación frente a la negativa del decreto de prueba documental.

d) Traslado del recurso

La parte demandante señaló encontrarse de acuerdo con la decisión del juzgado, y que las oportunidades probatorias están establecidas en la ley.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Cuarta de Decisión presidida por el suscrito Magistrado, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, en esta oportunidad se acoge el criterio de que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)².

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado contra el auto de 27 de febrero 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se denegó el decreto de una prueba documental.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia mediante el auto en cita, denegó la prueba documental solicitada por la parte demandada, por considerar que el operador judicial debe abstenerse de decretar aquellas que habiendo podido ser obtenidas por la parte interesada, no lo hizo; y dado que en el presente caso, el señor Ángel Palomino Herrera no demostró haber solicitado a la CVS las documentales que pretende sean tenidas como pruebas, procedió a su denegatoria.

La parte actora sustentó su recurso en que la prueba documental solicitada es necesaria para resolver de fondo el asunto; además que intentó su incorporación en

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.² establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*², dentro de las cuales no se encuentra la relativa a la intervención de terceros.

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00483-01

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge
Demandado: Ángel Palomino Herrera – Resolución N° 1-5956 de 31 de enero de 2012-

la audiencia inicial, petición que fue rechazada por el a quo al no tratarse dicha audiencia de una oportunidad procesal para el efecto; concediendo el recurso respecto a la negativa del decreto probatorio.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en establecer si en el caso concreto está ajustada a derecho la decisión de la jueza de primera instancia de denegar la prueba documental; o si como lo establece la parte recurrente, la misma es necesaria para desatar de fondo la controversia planteada.

Así entonces, debe mencionarse por un lado, que al tenor del artículo 212 del CPACA, la prueba documental en mención fue solicitada oportunamente con la contestación a la demanda (fl 8-14); y tal como se desprende del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez resolverá proveerá sobre las solicitudes probatorias, y decretará las que de oficio considere necesarias.

Ahora bien, el artículo 211 del CPACA, remite en lo que no esté expresamente regulado en dicho estatuto, al Código General del Proceso³ en materia probatoria; de manera que revisado este último, se encuentra que el artículo 164 ibídem dispone que *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*. A su turno el artículo 165 del CGP que regula lo relativo a los medios de prueba, establece que entre estos se encuentran los *documentos*, la confesión, el juramento, el dictamen pericial, la inspección judicial, los indicios, informes, y cualesquiera *otros medios que sean útiles a la formación del convencimiento del juez*.

Ahora bien, respecto a las oportunidades probatorias, es de resaltar que se encuentra regulado dicho asunto en el artículo 212 del CPACA, que además dispone que para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidad señaladas en esta misma disposición.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado⁴, en providencia de 8 de agosto de 2018, expresó que el juez a efectos de ordenar el decreto de una prueba solicitada en el curso del proceso por alguna de las partes *“deberá determinar si las mismas son conducentes, pertinentes, útiles y necesarias so pena de ser rechazadas in limine⁵ por su ineficiencia o impertinencia en el asunto objeto de debate”*.

Descendiendo al caso concreto, y existiendo claridad sobre la solicitud oportuna de la prueba documental por parte del demandado a través de apoderado, en el sentido de requerir al Jefe de Talento de la CVS certificación sobre el personal, los contratistas y judicantes vinculados como apoyo de la Oficina Jurídica Ambiental de la entidad desde el año 2007; para este Despacho hay lugar a revocar el auto apelado, en tanto, tal como se expuso, revisado el expediente se advierte que la prueba documental mencionada en efecto es necesaria para resolver de fondo como lo alude el recurrente, siendo por tanto pertinente y conducente la misma, ello en tanto al momento de establecer el problema jurídico en la respectiva audiencia inicial, la juez dispuso determinar *si con la expedición de la Resolución 1-3865 de*

³ Antes CPC

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo – Exp. N° 50001-23-15-000-2001-00262-02(58657)

⁵ El artículo 178 del estatuto procesal dispone que *“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00483-01

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge
Demandado: Ángel Palomino Herrera – Resolución N° 1-5956 de 31 de enero de 2012-

2009 en concordancia con el acuerdo 029 se modificó la planta de personal de la CVS, de global a específica; de ser así, determinar si ello resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos acusados; 3) y determinar si hay lugar a devolución del 20% por concepto de salarios pagados al demandado; y en esta oportunidad procesal el apoderado de la entidad demandante, solicitó adicionar dicho problema jurídico en orden a determinar si existía un grupo de trabajo a cargo del demandado; a lo cual la jueza de instancia indicó que tal asunto estaba subsumido dentro del planteamiento inicial del litigio (fl 1-3).

Así entonces, es evidente que para determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad de los actos acusados, debe analizarse si el demandado tenía o no a su cargo grupos internos de trabajo, pues en caso negativo, conforme arguye la parte demandante (fl 6 reverso), no tendría derecho aquél al pago del 20% de salario por concepto de coordinación; aspecto claramente discutido por el señor Ángel Palomino Herrera, quien a través de apoderado judicial al contestar la demanda, alude que *normalmente tiene a su cargo de 5 a 7 profesionales como apoyo a la Gestión Jurídica de la Corporación, para el cumplimiento de las tareas y actividades de la Oficina (fl 9)*; por lo que precisamente para oponerse a la afirmación de la parte actora, solicitó el decreto de la prueba documental a la que se ha venido haciendo mención, con el fin de que se certifique si tiene o no personal a su cargo o coordinación.

Ha de señalarse además, que si bien conforme el artículo 78 del CGP, uno de los deberes de la partes y sus apoderados es el de abstenerse de solicitarse al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como así lo argumentó el a quo; no es menos cierto que la jurisdicción contencioso administrativa tiene como objeto y principio al tenor del artículo 103 del CPACA, la efectividad de los derechos reconocidos en la Carta Magna y la ley; así como en aplicación del citado estatuto deben atenderse los principios constitucionales y los de derecho procesal; aspecto al que también se refiere el artículo 11 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, dado que la parte demandada solicitó oportunamente la prueba documental tantas veces referida en este proveído, se estima procedente su decreto, teniendo en cuenta que tal como se expuso, el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; no siendo en este caso procedente denegar una prueba que resulta necesaria para resolver de fondo el asunto, por el hecho de no haber sido solicitada por la parte previo a la presentación de la demanda, pero si la solicitó oportunamente para su decreto en el curso del proceso. Por lo anterior, se revocará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 27 de febrero de 2018, proferido Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual se denegó el decreto de una prueba documental solicitada oportunamente por la demandada.

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00483-01

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge
Demandado: Ángel Palomino Herrera – Resolución N° 1-5956 de 31 de enero de 2012-

SEGUNDO: En su lugar, deberá el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, **decretar** la prueba documental solicitada por la parte demandada en el numeral 1) del acápite de pruebas y anexos, del escrito de contestación.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00077-01

Demandante: Yarlidis Escobar Genes y Otros

Demandado: Hospital San Diego de Cereté - Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre - Manexka E.P.S.-I

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegaron las solicitudes de vinculación de terceros realizadas por las demandadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare administrativamente responsables al Hospital San Diego de Cereté y a Manexka E.P.S. por el fallecimiento del menor Aldair Antonio Cabrera Escobar; y en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de las sumas de dinero por concepto de daño material, moral, fisiológico y psicológico causado a los actores en calidad de padres y hermanos de aquél.

Arguyen entonces, que el citado menor ingresó a la ESE Camu El Prado de Cereté, con fiebre y cefalea, practicándole examen para dengue, el cual fue negativo, y fue dado de alta; que el 2 de diciembre de 2011, nuevamente presentó un cuadro clínico ingresando a la urgencia del Hospital San Diego de Cereté, destacando que lo mantuvieron en observación, sin ser evaluado hasta ese momento por médico pediatra; que el 4 de diciembre del año en curso, el médico general lo remitió a la ciudad de Cartagena, debido a que Manexka E.P.S., a la cual se encontraba afiliado, argumentó no tener disponibilidad de cama para el menor en ninguna de las clínicas del departamento de Córdoba, por lo cual parte de del Hospital San Diego de Cereté hacia la ciudad de Cartagena; recibiendo entonces atención en la Clínica HIGEA S.A. en Cartagena donde lo reciben en estado grave de salud con "*falla ventiladora aguda grave con derrame pleural derecho secundario a 2 mas[sic] hematuria macroscópica secundaria a 2.*"¹; falleciendo posteriormente el 5 de diciembre del año en cita.

Así entonces, se arguye que la muerte de aquél se produjo por negligencia del Hospital San Diego de Cereté, al no seguir el protocolo utilizado para esta clase de enfermedades, estimando además que Manexka E.P.S., es solidariamente responsable por omisión, en cuanto a encontrar cama disponible para un menor en estado grave de salud o no hacer todo lo posible para que fuese atendido lo antes posible en el departamento de Córdoba sin tener que ser remitido a la ciudad de Cartagena.

¹ Folio 83 del Cuaderno principal, corrección de demanda, hecho N° 13.

b) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, decidió mediante auto de 15 de octubre de 2015, negar el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E Hospital San Diego de Cereté a la Dra. Cecilia Laudith Barros por cuanto no cumplía con los requisitos de ley. Así mismo, resolvió negar la solicitud de vinculación realizada por Manexka EPS frente a la E.S.E. Camu El Prado de Cereté, decisión está que fue recurrida por la parte demandada; expresando el a quo, que es posible dictar decisión de fondo sin la comparecencia de dicha ESE, sin que pueda entenderse que el contradictorio no está bien integrado, sumado a que no encontró prueba que acreditara la prestación del servicio médico que se alega por parte de dicha entidad; y agregó, que respecto de esta última debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento - Córdoba y Sucre Manexka E.P.S.-I, recurrió oportunamente la anterior decisión que denegó la vinculación al contradictorio de la E.S.E. Camu El Prado de Cereté; indicado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso es indispensable y jurídicamente viable realizar la vinculación de dicha entidad, toda vez que para determinar si existió falla en el servicio médico prestado por las demandadas, es necesario igualmente establecer si la entidad de la cual se solicita su vinculación, tiene alguna responsabilidad, dado que fue la primera en prestar el servicio médico.

Alude además, que en virtud de la norma en cita, se encuentra a discrecionalidad del demandante elegir a quien demandar, lo cual también es extensible a los demandados e incluso de manera oficiosa, esto es, al despacho, por lo cual manifiesta que el hecho de no mediar citación a audiencia de conciliación preliminar no constituye un sustento válido para negar la vinculación en cuestión.

De otro lado, expresa que si bien no media prueba en el plenario que acredite la atención al menor por parte de la ESE Camu El Prado, sí se observa que en el hecho tercero del cuerpo de la demanda, la demandante afirma que el menor fue llevado a dicha entidad, donde le prestaron servicios médicos con anterioridad a las demás demandadas; reiterando que puede solicitar la vinculación de aquella.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que resolvió sobre la solicitud de intervención de terceros; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Cuarta de Decisión presidida por el suscrito Magistrado, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, en esta oportunidad se acoge el criterio de que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación

que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado², en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)³.

b) Decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha de 15 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por el cual se niega la solicitud de vinculación presentada por Manexka IPS.

c) Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia mediante auto de 15 de octubre de 2015 negó la solicitud realizada por la parte demandada Manexka E.P.S.-I., de vincular a la E.S.E. Camu El Prado de Cereté como demandada dentro del proceso de la referencia; no obstante, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, en el que plantea la tesis según la cual, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., es posible realizar dicha vinculación en tanto explica, es indispensable y jurídicamente viable vincular a la entidad en cuestión al presente proceso dado que así como dicha norma faculta al demandante a elegir quien puede ser demandado, también hace extensible tal posibilidad tanto a la parte accionada como al operador judicial de manera oficiosa, sin que para ello se encuentre condicionado al agotamiento del requisito de procedibilidad y que, si bien no obra en el plenario material probatorio que demuestre la prestación del servicio médico al menor Aldair Antonio Cabrera Escobar por parte de la entidad de la cual se solicita su vinculación, se hace mención al respecto en el hecho tercero del escrito primigenio de la demanda; de manera que a juicio del recurrente es necesaria la mentada vinculación a efectos de determinar si a la ESE Camu en mención le asistiría responsabilidad alguna, dado que fue la primera en prestar el servicio médico.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a determinar, si en virtud del artículo 61 del CGP, hay lugar a vincular al contradictorio a la ESE Camu El Prado de Cereté, como lo pretende el recurrente, o si le asiste razón al a quo, quien estima que no es necesario en tanto no existe una relación indivisible que impida desatar de fondo el asunto, siendo distintas las posibles responsabilidades de unas y otras entidades. En caso de estimarse que es procedente la vinculación, deberá revisarse si es necesario que se haya agotado o no el requisito de la conciliación prejudicial respecto de la entidad llamada a ser vinculada al contradictorio.

De manera que en primer lugar es necesario referirse al litisconsorcio necesario, regulado por el artículo 61 del CGP, el cual opera cuando el proceso guarda relación con actos administrativos o relaciones jurídicas, respecto de las cuales deba resolverse de manera uniforme, y ello solo sea posible con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que hayan intervenido en dicho acto, de tal manera que deba presentarse la demanda respecto de todos ellos. En

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.³ establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*³, dentro de las cuales no se encuentra la relativa a la intervención de terceros.

cuanto al tema, el H. Consejo de Estado, en providencia de 19 de febrero de 2015⁴, dispuso:

"El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos —en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, **la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos**; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera."

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto, advierte este Despacho que en efecto como lo expuso el *a quo*, no existe un litisconsorcio necesario entre la ESE Hospital San Diego de Cereté, Manexka EPS-I y la ESE Camu El Prado de Cereté, teniendo en cuenta que aun cuando la parte actora menciona en los hechos de la demanda que el finado menor Aldair Antonio Cabrera Escobar ingresó inicialmente a la ESE Camu El Prado de Cereté, donde le "*colocaron dos sueros (...) y le dieron de alta recetándole naproxeno en tableta*" (fl 1); no puede dejarse de lado, que la parte actora endilga responsabilidad administrativa a Manexka EPS y a la ESE Hospital San Diego de Cereté, y aun cuando haya prestado inicialmente aquella entidad la atención médica; y no es menos cierto que el proceso de la referencia puede ser resuelto de fondo sin la concurrencia de esta última, pues, la decisión que debe proferirse no necesariamente debe ser uniforme como establece el citado artículo 61 del CGP, es decir, que no tiene que beneficiar o afectar a todos por igual; y en caso de encontrarse probada la responsabilidad administrativa de las entidades antes citadas, podría estarse ante una eventual responsabilidad solidaria, pudiendo la parte afectada demandar a todas las entidades legitimadas en la causa por pasiva o solo a una de ellas. Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado⁵, en providencia de 23 de octubre de 2017, en el siguiente sentido:

"Para la Sala, no hay lugar a decisiones inhibitorias como, al parecer, lo dio a entender el *a quo*, a pesar de que en su providencia negó las pretensiones, como tampoco a la declaratoria de nulidades o a una integración de oficio como lo señaló la parte demandante en su recurso de apelación, pues la concurrencia de autores en la posible causación del daño no configura un litisconsorcio necesario, como ya lo ha señalado esta Sala de Subsección en los siguientes términos:

"En cuanto a la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por el INVÍAS, ya que el Municipio de Pereira no fue vinculado al proceso, la Sala comparte la decisión del Tribunal que la negó, si se tiene en cuenta que los cuestionamientos de la parte actora estuvieron dirigidos a obtener la declaratoria de responsabilidad de la administración por los daños causados como consecuencia de la construcción del

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E) – Radicación 76001-23-31-000-2010-01445-01(52154)

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico – Expediente N° 05001-23-31-000-2000-04480-01(41258)

Apelación de auto

Acción: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00077-01

Demandante: Yarlidis Escobar Genes y Otros

Demandado: Hospital San Diego de Cereté y Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre - Manexka E.P.S.-I

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

viaducto Pereira-Dosquebradas, obra que, como se vio, fue ejecutada por el INVÍAS, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y, por ende, con capacidad suficiente para comparecer por sí mismo al proceso. En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil. Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil⁶.

En ese orden de cosas, se itera, no procede la vinculación al proceso en calidad de litisconsorcio necesario de la ESE Camu El Prado de Cereté; siendo necesario resaltar que ante la anterior conclusión, se sustrae la Sala de resolver sobre la necesidad de agotar o no el requisito de procedibilidad en el presente asunto. Por lo antes expuesto se confirmará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, el auto de 15 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegaron las solicitudes de vinculación de terceros realizadas por las demandadas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de marzo de 2012, exp. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00347-01
Demandante: Cila de Jesús Nizperuza
Demandado: Departamento de Cordoba

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00035-01
Demandante: Albeiro Luis Bohórquez Ortega
Demandado: CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00247-01
Demandante: Álvaro Díaz Muñoz
Demandado: CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00302-01
Demandante: Beatriz de las Mercedes Navarro Lara
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00361
Demandante: Francisco Manuel Vásquez Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 36), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”* (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará. Se destaca que la devolución de los soportes y anexos, se realizará a la Dra. Andrea Arango Valencia, profesional del derecho autorizada para tal efecto por la apoderada del demandante (fl 36).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00361-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00363
Demandante: Inés del Rosario Herazo Bitar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 40), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará. Se destaca que la devolución de los soportes y anexos, se realizará a la Dra. Andrea Arango Valencia, profesional del derecho autorizada para tal efecto por la apoderada del demandante (fl 40).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00363-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



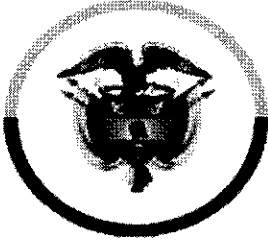
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALFONSO TORO RUIZ.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00432-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

El señor Julio Alfonso Toro Ruíz, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y al Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Julio Alfonso Toro Ruíz contra Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y al Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al municipio de San Carlos, representado legalmente por el doctor **Víctor Manuel Valverde Pérez**, o quien haga sus veces, al departamento de Córdoba, representado legalmente por la doctora **Sandra Devia Ruiz**, o quien haga sus veces y al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00353
Demandante: Libardo Luis López Corena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 35), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”* (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará. Se destaca que la devolución de los soportes y anexos, se realizará a la Dra. Andrea Arango Valencia, profesional del derecho autorizada para tal efecto por la apoderada del demandante (fl 35).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

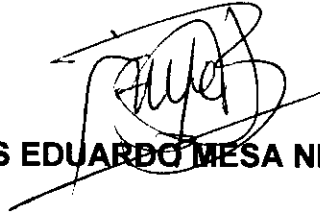
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00353-00.


Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

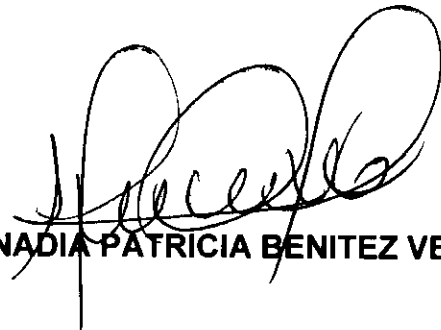
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad Y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Consulta Incidente de Desacato

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00513-03

Incidentista: Dagoberto Daniel Gavalo Hernández

Incidentado: Nueva EPS

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a decidir sobre la consulta del auto de fecha 25 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que resolvió el incidente de desacato del fallo de tutela de 17 de octubre de 2017, que accedió al amparo constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor Dagoberto Daniel Gavalo Hernández obrando como agente oficioso de la señora Naidid Isabel Urango Zurita, interpuso acción de tutela con solicitud de medida provisional, en la cual solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, integridad física y seguridad social de la agenciada y en consecuencia que se le ordene la práctica inmediata de una resonancia magnética simple, la cual fue decretada en el auto admisorio de la acción de tutela de 3 de octubre de 2017.

Mediante fallo de tutela adiado el 17 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora Naidid Isabel Urango Zurita ordenando a Nueva EPS a que garantice la prestación del servicio de salud requerido por la agenciada, con reconocimiento de los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde deba desplazarse para practicarse los exámenes y valoraciones, con un acompañante, así como todos los medicamentos y la práctica de los procedimientos especializados que se requieran en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario para tratar la enfermedad que padece la accionante de manera integral.

Posteriormente, con memorial de 27 de septiembre de 2018 (fls. 1 a 3 Cdo 1), el accionante solicitó que se iniciara incidente de desacato contra Nueva EPS por no haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida en la providencia de 17 de octubre de 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En atención a que la parte actora presentó memorial de incidente de desacato el día 27 de septiembre de 2018, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de este asunto; la Jueza de conocimiento mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹, procedió a requerir a la señora Yuneth del Carmen Jaller Baquero en su calidad de representante legal de la zonal Córdoba de la Nueva EPS para que informara sobre las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento a la órdenes judiciales impartidas, teniéndose respuesta por parte de la apoderada de la entidad demandada (fls 22-25 Cdno 1), quien solicitó ampliación del término judicial del trámite incidental con el fin de que el área médica de la Nueva EPS verifique el caso en concreto, de igual forma, indicó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en la Nueva EPS en la Región Nor-Occidente (Antioquia, Chocó y Córdoba) es el Gerente Regional doctor Fernando Adolfo Echevarría Diez, en virtud de la renuncia presentada por parte de la doctora Jaller Baquero.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018², se procedió a abrir incidente de desacato al Gerente Regional de la Nueva EPS, doctor Fernando Adolfo Echevarría Diez, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Contestación

Pese a haberse efectuado la correspondiente notificación³, la parte incidentada guardó silencio en esta etapa.

III. AUTO CONSULTADO

Con providencia de 25 de octubre de 2018 (fls. 35 a 36 Cdno 1), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, procedió a sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a al Gerente Regional Zona Noroccidente de la Nueva EPS, doctor Fernando Adolfo Echevarría Diez, por haber incumplido el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2017.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La acción de tutela fue concebida por el legislador como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la acción constitucional en comento y se estipuló el trámite que debe seguirse para adelantar el incidente de desacato del fallo de tutela. En efecto el artículo 52 dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

¹ Folio 18 del cuaderno del incidente.

² Folio 31 ibidem.

³ Folios 32-33 ibidem.

Consulta Incidente de Desacato
Acción: Tutela
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00513-03
Incidentista: Dagoberto Daniel Gavalo Hernández
Incidentado: Nueva EPS
Tribunal Administrativo de Córdoba

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...

De dicha norma se deduce que el juez de tutela ante la inobservancia de lo dispuesto en una providencia dictada dentro del trámite de la acción de tutela, podrá sancionar con desacato al responsable del cumplimiento del mismo, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014⁴, en torno al incidente de desacato, señaló:

“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, contra la providencia que resuelve el incidente de desacato, cuando esta impone una sanción, la ley tiene previsto un medio de control judicial más eficaz y oportuno que la acción de tutela, cual es el grado jurisdiccional de consulta, que por mandato legal procede contra la decisión cuestionada y debe ser decidido en el término máximo de tres días, por el superior funcional del juez que conoció del asunto y que impuso una sanción ante la insubordinación de la autoridad obligada a cumplir el fallo de tutela.

Ahora bien, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2016⁵, el H. Consejo de Estado dijo:

⁴ Revisar también sentencia C- 243 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, respecto al grado de consulta del auto que decide el incidente.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P Rocio Araujo Oñate.

Consulta Incidente de Desacato

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00513-03

incidentista: Dagoberto Daniel Gavalo Hernández

Incidentado: Nueva EPS

Tribunal Administrativo de Córdoba

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato esta sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

Así también, la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, sobre la responsabilidad del funcionario en el trámite incidental del desacato señaló:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos. (...)

... la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad[52], aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

Del mismo modo, la H. corte Constitucional con referencia al test de proporcionalidad ha señalado lo siguiente en Sentencia C-033 de 2014, M.P Nilson Pinilla:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.
(...)*

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.
(...)*

*Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad*

Consulta Incidente de Desacato
Acción: Tutela
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00513-03
Incidentista: Dagoberto Daniel Gavalo Hernández
Incidentado: Nueva EPS
Tribunal Administrativo de Córdoba

de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia.”

Caso concreto

En el asunto que se analiza, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante fallo de 17 de octubre de 2017, tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora Naidid Isabel Urango Zurita ordenando a Nueva EPS a que garantice la prestación del servicio de salud requerido por la agenciada, con reconocimiento de los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde deba desplazarse para practicarse los exámenes y valoraciones, con un acompañante, así como todos los medicamentos y la práctica de los procedimientos especializados que se requieran en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario para tratar la enfermedad que padece la accionante de manera integral.

El día 27 de septiembre de 2018, el tutelante mediante memorial visible a folios 1-3 del cuaderno del incidente, manifiesta que la entidad requerida no ha acatado el fallo de tutela decretada en el proceso de tutela, motivo por el cual interpone incidente de desacato. Así, en auto de la misma fecha, procedió el Juzgado de origen a requerir a la señora Yuneth del Carmen Jaller Baquero en su calidad de Representante Legal de la Zonal Córdoba de la Nueva EPS para que informara sobre las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, no obstante, se tuvo respuesta por parte de la apoderada de la entidad demandada, quien solicitó ampliación del término a efectos de verificar el caso en concreto, de igual forma, indicó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en la Nueva EPS en la Región Nor-Occidente (Antioquia, Chocó y Córdoba) es el Gerente Regional doctor Fernando Adolfo Echevarría Diez, en virtud de la renuncia presentada por parte de la doctora Jaller Baquero.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018⁶, se procedió a abrir incidente de desacato al Gerente Regional de la Nueva EPS, doctor Fernando Adolfo Echevarría Diez, corriéndose traslado a la incidentada por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer, anexar los documentos que se encuentren en su poder e informar sobre el cumplimiento de las referidas providencias tutelares; no obstante éste guardó silencio en esta etapa del trámite incidental.

En consecuencia, el día 15 de noviembre de 2017, la Jueza de conocimiento procedió a sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación al Gerente Regional Zona Noroccidente de la Nueva EPS, doctor Fernando Adolfo Echevarría Diez, por desconocer la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 17 de octubre de 2017.

En ese orden de ideas, revisado el expediente advierte la Sala que en el trámite incidental se garantizaron los derechos de todos los intervinientes, al darse debidamente el traslado del incidente, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; persistiendo a la fecha el incumplimiento de la orden judicial objeto de este incidente, con afectación de los derechos fundamentales amparado a la

⁶ Folio 31 ibídem.

Consulta Incidente de Desacato
Acción: Tutela
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00513-03
Incidentista: Dagoberto Daniel Gavaio Hernández
Incidentado: Nueva EPS
Tribunal Administrativo de Córdoba

señora Naidid Isabel Urango Zurita; y sin que se avizore una justificación para no acatar por parte de la entidad incidentada lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

De esta forma, al realizar el análisis objetivo se observa el incumplimiento a la orden de tutela, y dado que no se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva al funcionario encargado de cumplir con la orden impartida en el fallo de acción de tutela, puesto que no se allegó respuesta de fondo por parte del incidentado en ninguna de las actuaciones, resulta procedente la imposición de sanción por desacato, tal como lo realizó el juzgado de instancia. Por tales razones esta Corporación confirmará la decisión proferida por el A quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 25 de octubre de 2018, que sanciona con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Gerente Regional Zona Noroccidente de la Nueva EPS, doctor Fernando Adolfo Echevarría Diez.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00199
Demandante: Allianz Seguros SA
Demandado: INVIAS

Mediante auto de 26 de septiembre de 2018 (fl 354), se fijó el día 2 de noviembre de 2018, para continuar con la audiencia de pruebas, sin embargo, el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia (fls 362-6363), teniendo en cuenta que el perito designado en este asunto no ha tomado posesión del cargo, además que no se han aportado las pruebas documentales decretadas, las cuales son necesarias para que el mentado auxiliar de la justicia rinda su dictamen. Lo anterior, resulta para el Despacho una causa justa para aplazar la diligencia, máxime cuando habiéndose tomado contacto telefónico¹ con el perito designado –Ing. Carlos Andrés Calle Álvarez-, este informó que no aceptaría la designación dada las múltiples ocupaciones que a la fecha tiene; por lo que se procederá a designar nuevo auxiliar de la justicia y a requerir el material probatorio faltante conforme se dispuso en audiencia inicial celebrada 13 de julio de 2018. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 2 de noviembre de 2018, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día **4 de diciembre de 2018 hora 03:30 pm**, en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, carrera 6ª N° 61-44.

TERCERO: Por Secretaría, requerir el material probatorio decretado en audiencia inicial en este asunto, concretamente en los numerales 2° y 6° del punto de pruebas, haciendo las prevenciones de rigor. Se le concede a las partes requeridas el término perentorio de 5 días para aportar lo ordenado.

CUARTO: Si vencido el término anterior no se allegan las pruebas decretadas, por Secretaría, requerir al representante legal de la Constructora PI S.A. y al señor Jaime Puerta Atehortua, integrantes del Consorcio Carreteras JP, para que informen las razones por las cuales no han dado respuesta al requerimiento judicial ordenado en el proceso de la referencia. Para rendir tal informe se le concede un término de 5 días, que empezaran a contar una vez vencido el

¹ 311 438 62 06

término concedido en el numeral tercero de este proveído para aportar el material probatorio.

QUINTO: Si vencido el término concedido en el numeral 2 de esta decisión, no se aporta el material probatorio requerido a INVIAS, **por Secretaría** compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la omisión en que eventualmente se incurra por parte del Director del INVIAS, respecto del requerimiento judicial efectuado en este asunto. Para el efecto, de ser necesario, remítase copias de las actas de audiencia inicial y su archivo filmico, así como del auto de 28 de agosto de 2018 (fl 345) y de este proveído, junto con las constancias de requerimiento probatorio realizadas por la Secretaría a través de correo electrónico.

SEXTO: Designar de la lista de auxiliares de la justicia al Ingeniero Civil José Luis Ganem Páez, identificado con C.C. N° 6.889.082, a quien se puede ubicar en la carrera 20 N° 27-17 barrio Pasatiempo – Montería, números telefónicos de contacto 310 363 81 24 – 301 606 32 42 – 300 797 50 14, y en el correo electrónico jlganemp@gmail.com. El citado perito deberá en el término de 10 días siguientes al vencimiento del plazo concedido a las partes requeridas en los numerales anteriores, rendir dictamen consistente en lo siguiente:

- a- Determinar el porcentaje de avance en la ejecución del contrato de obra N° 3005 de 2009, junto con sus adicionales y modificatorios que fueron aportadas con la contestación de la demanda, con corte a 28 de febrero de 2011.
- b- Para dar respuesta al anterior numeral, el perito deberá tener en cuenta la demanda y su contestación, así como el material probatorio obrante en el expediente y que sea allegado en virtud de este decreto de pruebas.

El perito deberá indicar en forma detallada las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a que acudió para cumplir con la orden que se le imparte. Los costos de dicho dictamen serán con cargo a la entidad Allianz Seguros S.A, quien solicitó la prueba.

SÉPTIMO: Por Secretaría comuníquese de la designación en la dirección indicada, y désele posesión al perito quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas que se realizará el 4 de diciembre de 2018, conforme al artículo 220 del CPACA.

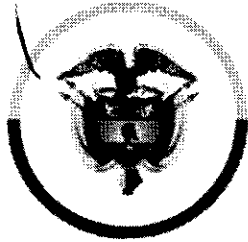
OCTAVO: Por Secretaría, **entreguesele** copias al perito designado en este asunto, de los documentos enlistados en el literal B) del numeral 6 de esta decisión, conforme se ordenó en audiencia inicial.

NOVENO: Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis E. Mesa Nieves', written over a horizontal line.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00285-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES DISERQ SAS
DEMANDADO: FONADE

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día nueve (9) de noviembre del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se advierte que a folio 240 del expediente el apoderado de la parte actora allegó solicitud de aplazamiento de la referida diligencia a efectos de que el perito designado dentro del presente asunto tome posesión del cargo, en razón a que en oportunidades anteriores no logró posesionarse debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante.

En ese orden de ideas, y por ser procedente la solicitud elevada por el extremo accionante el Tribunal procederá a reprogramar la diligencia en cuestión, en tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día nueve (9) de noviembre del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente en Turno: Pedro Olivella Solano

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00339.00

Demandante: Labrenty Palomo Meza y otros

Demandado: Nación/ Ministerio de Agricultura

Asunto: Niega impedimento

ANTECEDENTES

El magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves manifiesta estar incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1º y 2ª del artículo 141 del CGP. En el escrito de impedimento indica que el señor Labrenty Palomo Meza había presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y subsidiariamente *actio in rem verso* por los mismos hechos y pretensiones de la presente demanda.

El mencionado proceso tramitado bajo el radicado N° 23-001-23-33-000-2014-00323-00 fue rechazado por auto de 5 de junio de 2015, por haber operado el fenómeno de la caducidad; decisión en la que participó en su calidad de magistrado ponente de la Sala Cuarta de Decisión.

Manifiesta que es una controversia entre las mismas partes procesales y donde se persiguen las mismas pretensiones, lo que puede conllevar a que surja un interés en mantener la misma decisión tomada en el proceso anterior, afectado su imparcialidad que debe tener como funcionario judicial. Anexan auto 05 de junio de 2015 (fls. 21 al 24 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP.

Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte su objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

El “interés en mantener la misma decisión” esbozado por el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves en este caso, además de ser hipotético (dice que “puede conllevar a que surja”) no podría considerarse como un interés personal ya que simplemente obedece al ejercicio de la libertad que confiere el artículo 230 de la Constitución al consagrar que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, permitiendo la interpretación adecuada y racional de la misma al operador judicial al momento de fallar un caso concreto.

Que el juez en diversos procesos mantenga y defienda los mismos criterios de interpretación de la ley dentro de los límites de la racionalidad y haciendo explícita la correspondiente argumentación, constituye un acto de honestidad intelectual y de coherencia que no puede asimilarse a un “interés directo o indirecto”, ya que no está defendiendo vanidosamente un punto de vista personal, sino que en estos casos su intelecto se mueve en función de su investidura como juzgador y no por motivaciones personales. Es decir, se debe diferenciar entre la “opinión personal” y el “criterio del juez”.

De no aceptar la anterior diferenciación, un juez no podría juzgar los casos similares puestos a su conocimiento y se requeriría para cada caso un juez diferente.

Con fundamento en lo anterior la Sala considera que en el presente asunto no se configura el impedimento de la causal primera del artículo 141 del CGP, pues el supuesto interés que manifiesta el magistrado, además de incierto, no tiene el carácter de interés particular y personal.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

3.- Sobre el conocimiento en instancia anterior: Respecto al numeral 2 del artículo 141 ibídem, también invocado por el magistrado y que consagra como causal de impedimento: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, la Sala encuentra lo siguiente.

La mencionada causal tiene ocurrencia cuando el juez o cualquiera de sus parientes ahí mismo indicados, hayan conocido del proceso en instancia anterior.

En punto al tema el Consejo de Estado ha establecido que dicha expresión hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso³.

Como elementos esenciales de dicha causal tenemos: *i)* el conocimiento del proceso en instancia anterior debe predicarse respecto de un mismo proceso; y *ii)* que dentro del mismo proceso el funcionario judicial haya emitido pronunciamiento de fondo o accidental pero relevante, en instancia anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, la causal se estructuraría si el magistrado hubiese conocido del asunto en una **“instancia anterior”** del mismo proceso; pero en el presente caso, a pesar de tratarse de los mismo hechos y pretensiones, la decisión adoptada en el auto del 24 de abril de 2014 dentro del expediente 23-001-23-33-000-2014-00323, no corresponde a una instancia anterior ya que el presente es un nuevo proceso que apenas inicia.

Por lo expuesto, la Sala considera que también se debe negar el impedimento manifestado con respecto de esta causal.

En **conclusión**, la circunstancia de que el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves hubiese hecho parte de la Sala Cuarta de Decisión, que profirió el auto del 5 de junio de 2015 bajo el radicado 23-001-23-33-000-2014-00323, que rechazó la demanda presentada por el mismo actor con iguales pretensiones, no configura ninguna de las causales de impedimento invocadas y por lo tanto pueden conocer y resolver esta nueva demanda.

³ Auto de 11 de noviembre de 2010, Sección Segunda. Radicación: 2007 – 00041.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- No aceptar el impedimento manifestado por el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, por las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 141 del CGP. En consecuencia deberán seguir conociendo del presente proceso.

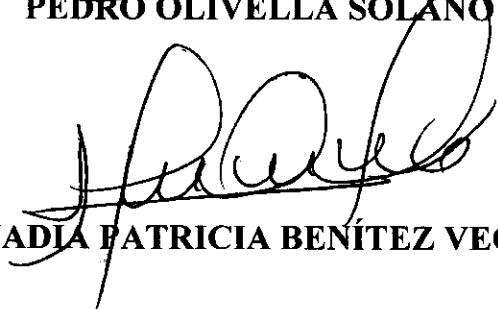
SEGUNDO.- Comunicar esta decisión al magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves y remitirle el expediente para los efectos del caso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase



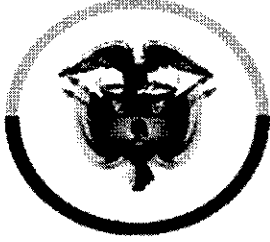
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 176 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 06 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Cde la C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA FERIA MARIMON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00371-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La señora Adelaida Feria Marimón, por medio de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba y a la nación.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Adelaida Feria Marimón por medio de apoderado judicial contra el municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por su alcalde municipal doctora **Nancy Sofia Jattin Martínez**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

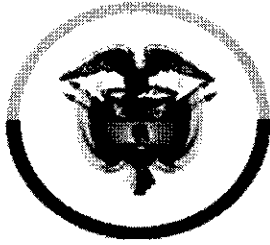
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Fredy Saleme Negrete, identificado con la C.C No. 15.703.912 de Momil, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 108.501 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00393-00
DEMANDANTE AMALIA GUZMAN CARRASCAL
DEMANDADO: NACION, MIN. EDUCACION Y OTROS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,¹

CONSIDERACIONES:

La señora Amalia Guzmán Carrascal, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Amalia Guzmán Carrascal contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la Ministra de educación María Victoria Angulo, o quien haga sus veces, y al Departamento de Córdoba, representado legalmente por la gobernadora encargada Sandra Patricia Devia Ruiz, o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

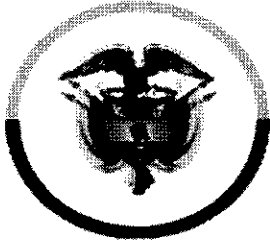
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY ROCÍO CAUSIL TIRADO.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00414-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La señora Betty Rocío Causil Tirado, por medio de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, F.N.P.S.M, municipio de San Carlos y departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por Betty Rocío Causil Tirado por medio de apoderado judicial contra el Nación-Ministerio de Educación Nacional, F.N.P.S.M, municipio de San Carlos y departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación-F.N.P.S.M- representado legalmente por la doctora **Yaneth Giha** o quien haga sus veces, al municipio de San Carlos representado legalmente por su alcalde municipal el doctor **Víctor Manuel Valverde Pérez** o quien haga sus veces, al gobernador de Córdoba, representado legalmente por la doctora **Sandra Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderados de la parte actora, a los abogados lany Elena Martínez Hoyos como abogada principal, identificada con la C.C No. 50.919.673 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J. y al doctor Hernando Rafael Domínguez Cañarete como abogado suplente, identificado con la C.C. No. 8.673.928 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 107.561. del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00404
Demandante: Cesar Fernando Martínez Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 35), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”* (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, aun cuando en el presente asunto se admitió la demanda, dicho proveído no ha sido aún notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, y menos aún se han practicado medidas cautelares, por lo que de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará. Se destaca que la devolución de los soportes y anexos, se realizará a la Dra. Andrea Arango Valencia, profesional del derecho autorizada para tal efecto por la apoderada del demandante (fl 35).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00404-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

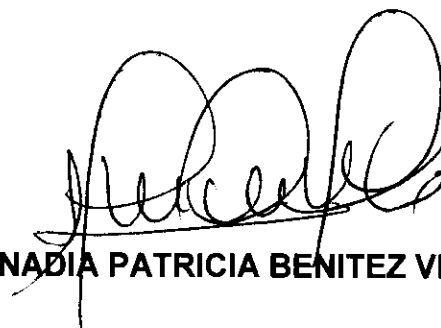
Los Magistrados,



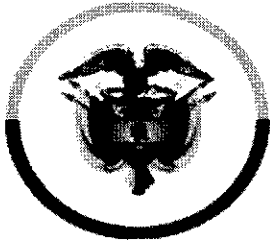
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00385-00
DEMANDANTE DANILO ENRIQUE FUENTES GUERRA
DEMANDADO: NACION, MIN. EDUCACION Y OTROS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹

CONSIDERACIONES:

El señor Danilo Enrique Fuentes Guerra, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Danilo Enrique Fuentes Guerra contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la Ministra de Educación María Victoria Angulo, o quien haga sus veces, al Municipio de San Carlos representado legalmente por el señor alcalde, Víctor Valverde Pérez, o quien haga sus veces y al departamento de Córdoba, representado legalmente por la gobernadora encargada Sandra Patricia Devia Ruiz, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderados de la parte actora, a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos , identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J. Y al abogado Hernando Rafael Domínguez Cañarete, identificado con C.C 8.673.928 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 107.561 del C.S de la J, quien obra como abogado suplente, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00151-02
Demandante: Helio José Jaller González
Demandado: Municipio de Montelíbano

Como quiera que el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00137-01
Demandante: Jaime Arturo Correa Narváez
Demandado: Universidad de Cordoba

Como quiera que el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00569-01
Demandante: Jaime Otero Puche
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 06 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00148-01
Demandante: Jorge Enrique Sierra Urango
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM -
Departamento de Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-000124-01

Demandante: Juan Carlos Espitia Vergara

Demandado: ESE Camu de Cotorra

Como quiera que el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00150-01

Demandante: Luis Carlos Peralta Cardozo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Como quiera que el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00304-01
Demandante: Luz Marina Vertel Fuentes
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 5 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00211-01

Demandante: Natalya Hernández Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Cordoba

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

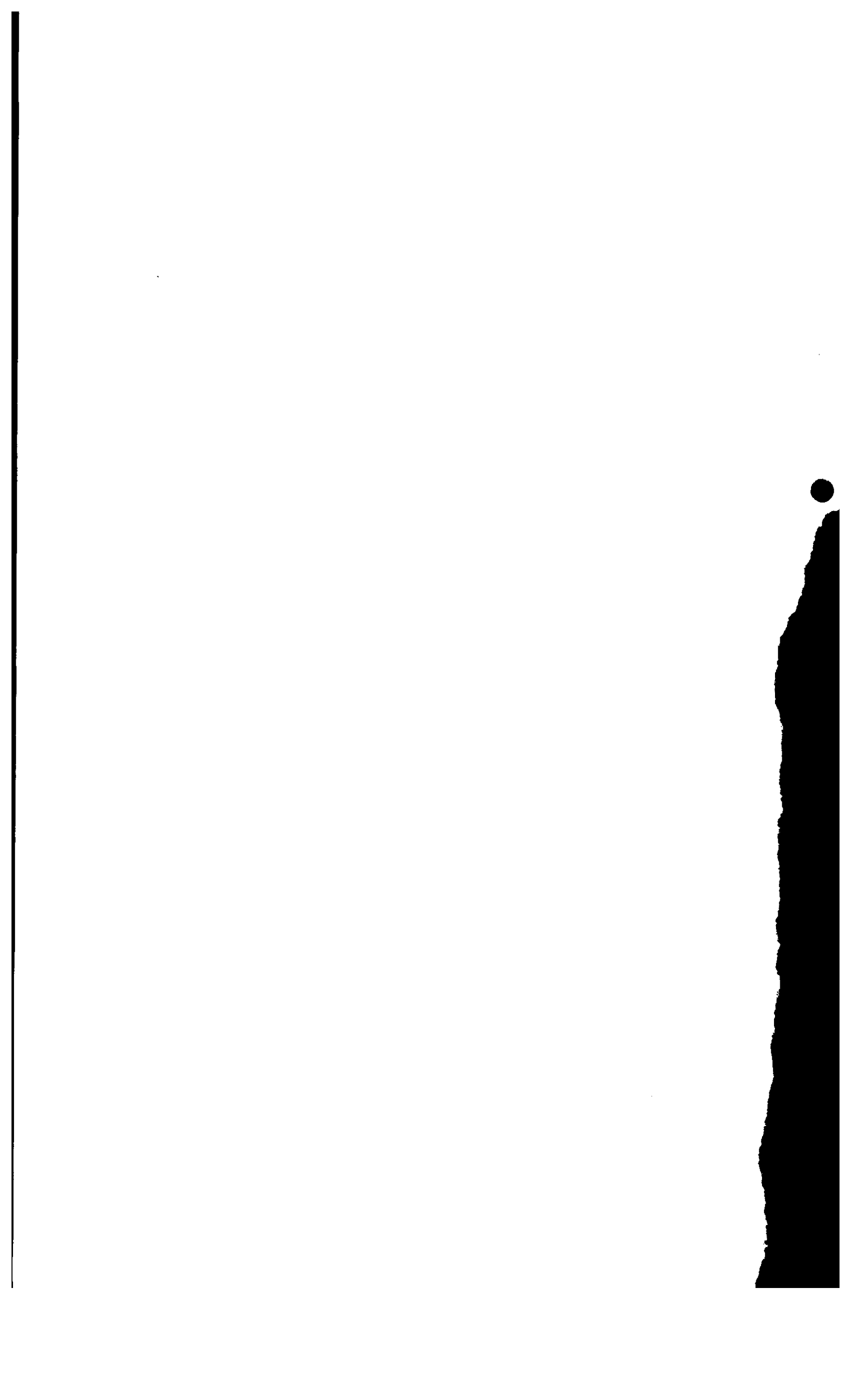
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00526-01

Demandante: Obaldis Lozano Machado

Demandado: Nación – Rama judicial – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00155-01
Demandante: Otilia del Carmen Borja Pacheco
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se


DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00121-01

Demandante: Carmen Alicia Soto de León

Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 5 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00313-01
Demandante: Corporación Amigos de la Tierra
Demandado: ESE Camu de Chima

Como quiera que el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

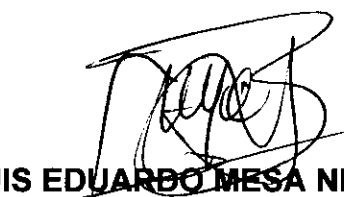
DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00387-01
Demandante: Dinora Arteaga Pico
Demandado: Nación – Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

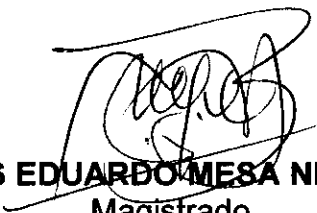
DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00530-01
Demandante: Genoveva Alcalá Asías
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el transcurso de la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 7 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado